

**Parte B**  
**Aviso de Salvaguardas Procedimentales para los Padres de Estudiantes con Discapacidades**

Como padre o madre, le corresponde el derecho de recibir información sobre los derechos que le da la Ley de Educación de Personas con Discapacidades (conocida en inglés por IDEA). Estos derechos, llamados también *salvaguardas procedimentales*, tienen el propósito de garantizar que tenga la oportunidad de participar en las decisiones sobre la educación de su hijo.

Este aviso de sus salvaguardas procedimentales se le facilitará a usted, por lo menos, en estas circunstancias:

- cuando se hace la remisión inicial o usted pide la evaluación
- cuando el distrito escolar se niega a hacer la evaluación inicial que usted solicitó
- cuando se hace la notificación de cada una de las reuniones del equipo encargado del currículo de educación individual (conocido en inglés por IEP) de su hijo
- cuando usted consiente en la reevaluación de su hijo
- cuando recibe la primera denuncia estatal durante el año escolar
- cuando el distrito escolar recibe la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso
- cuando se adopta la decisión de tomar la medida disciplinaria que constituye cambiar la asignación
- cuando el padre o la madre solicita una copia

Puede optar por recibir por correo electrónico la copia de sus salvaguardas procedimentales y los avisos necesarios, si el distrito escolar le facilita esa opción. Además, el distrito podrá publicar la copia actual del aviso de las salvaguardas procedimentales en su sitio WEB de internet.

Este folleto ayuda a los padres de los niños de los distritos escolares de la Florida a comprender los derechos que se dan junto con los programas para estudiantes con discapacidades. En él se resumen las leyes federales y estatales sobre cómo tienen que protegerse sus derechos en relación con el aviso, consentimiento, evaluaciones educacionales independientes, expedientes, audiencias y apelaciones. Estas salvaguardas procedimentales corresponden a los niños con discapacidades.

Aquellos padres en controversia con el Distrito en relación con la educación de estudiantes excepcionales de sus hijos podrán resolver dichas controversias informalmente a nivel escolar. Sin embargo, también se facilitan remedios administrativos (la mediación, la denuncia ante el

Estado y la solicitud de audiencia sobre el debido proceso).

### Índice

Aviso anticipado por escrito.....	1
Consentimiento de los padres.....	2
Evaluaciones educacionales independientes.....	4
Acceso a expedientes académicos.....	6
Disponibilidad de la mediación.....	7
Oportunidad de presentar y resolver peticiones por medio de:.....	7
•Peticiones estatales	
•Procedimientos de peticiones de debido proceso	
Asignación del niño mientras están pendientes la petición y audiencias relativas al debido proceso.....	12
Audiencias a consecuencia de peticiones de debido proceso.....	13
Apelaciones.....	15
Acciones civiles.....	15
Honorarios de abogado.....	16
Procedimientos para estudiantes sujetos a asignación a un ambiente interino de educación alternativa.....	17
Requisitos para la asignación unilateral por parte de padres de niños en las escuelas privadas a expensas públicas.....	19

La Ley de Educación de Personas con Discapacidades (IDEA) le otorga los derechos siguientes:

### AVISO ANTICIPADO POR ESCRITO

#### 34 CFR §300.503

#### Aviso

Su distrito escolar tiene que darle un aviso por escrito (es decir, darle cierta información), cada vez que haga lo siguiente:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación académica de su hijo o la educación pública adecuada y gratuita (FAPE, en inglés) que se le imparte a su hijo; **o**
2. Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación académica de su hijo o la educación pública adecuada y gratuita (FAPE, en inglés) que se le imparte a su hijo.

#### Contenido del aviso

El aviso por escrito tiene que hacer lo siguiente:

1. Describir la medida que su distrito escolar propone o rehúsa tomar.
2. Explicar por qué su distrito escolar propone o rehúsa tomar cierta medida.

3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o informe que empleó su distrito escolar para proponer o rehusar la medida.
4. Incluir la afirmación de que le corresponden diversas protecciones amparadas en las disposiciones sobre salvaguardas procedimentales de la Parte B de IDEA.
5. Informarle de cómo puede obtener la descripción de las salvaguardas procedimentales, si la medida que propone o rehúsa su distrito escolar no se trata de la remisión inicial a la evaluación.
6. Incluir recursos para que se comunique a fin de pedir ayuda en comprender la Parte B de IDEA.
7. Describir las demás opciones que consideró el equipo encargado del currículo de educación individual de su hijo y los motivos por los que se rechazaron dichas opciones.
8. **Y** proporcionar la descripción de los demás motivos por los cuales su distrito escolar propuso o rehusó la medida.

#### **Aviso en palabras comprensibles**

El aviso tiene que ser así:

1. Redactarse en palabras que comprende el público en general.
2. **Y** entregarse en su lengua materna u otra modalidad de comunicación que usted emplea, a no ser que quede claro que no resulta factible hacerlo.

Si su lengua materna o la otra modalidad de comunicación no se expresan por escrito, su distrito escolar tiene que asegurarse de lo siguiente:

1. Que el aviso se le traduzca a su lengua materna u otro medio de comunicación, ya sea verbalmente o por otros medios.
2. Que usted comprenda el contenido del aviso.
3. **Y** que haya pruebas por escrito de que se cumplió con lo señalado en los Puntos 1 y 2.

#### **LENGUA MATERNA**

##### **34 CFR §300.29**

*Lengua materna* significa lo siguiente cuando se emplea con alguien que tiene dominio limitado del inglés:

1. La lengua que suele emplear esa persona, o cuando se trata del niño, la lengua que suelen emplear los padres del niño.
2. La lengua que suele emplear el niño en la casa o ambiente educativo en toda comunicación directa con el niño (inclusive en la evaluación del niño).

Cuando se trata de alguien con sordera o ceguera o cuando se trata de alguien sin idioma escrito, la modalidad de comunicación que suele emplear la persona (como el lenguaje por señas, el Braille o la comunicación verbal).

#### **CORREO ELECTRÓNICO**

##### **34 CFR §300.505**

Si su distrito escolar les brinda a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede decidir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. El aviso anticipado por escrito.
2. El aviso de las salvaguardas procedimentales.
3. **Y** los avisos relativos a la petición de debido proceso.

#### **CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN**

##### **34 CFR §300.9**

##### **Consentimiento**

*Consentimiento* significa:

1. Que se le ha informado por completo, en su lengua materna u otra modalidad de comunicación (como el lenguaje por señas, el Braille o alguna comunicación verbal) de todos los datos sobre la medida por la cual usted da su consentimiento.
2. Que usted comprende y acepta por escrito dicha medida y que en el consentimiento se describe dicha medida y se señalan los expedientes (de haberlos) que se divulgarán y a quién se divulgarán.
3. **Y** que usted comprende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede suspender el consentimiento en cualquier momento.

Suspender el consentimiento no anula la medida (no la deshace) que ocurrió después que dio su consentimiento y antes que lo suspendiera.

#### **CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES**

##### **34 CFR §300.300**

##### **Consentimiento para la evaluación inicial**

Su distrito escolar no puede realizar la evaluación inicial de su hijo para establecer si su hijo reúne los requisitos señalados en la Parte B de IDEA a fin de recibir educación especial y servicios conexos sin primeramente entregarle a usted el aviso anticipado por escrito de la medida propuesta y sin obtener su consentimiento descrito bajo el título ***Consentimiento de los padres***.

Su distrito escolar tiene que hacer todo lo posible, desde lo razonable, por obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial a fin de decidir si su hijo es un niño con alguna discapacidad. Su consentimiento para que se realice la evaluación inicial no significa que usted también ha dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindarle a su hijo educación especial y servicios conexos. Si su hijo está matriculado en la escuela pública o usted procura matricular a su hijo en la escuela pública y ha rehusado dar el consentimiento o ha dejado responder a la petición de que brinde el consentimiento para la evaluación inicial, su distrito escolar podrá procurar realizar la evaluación inicial

de su hijo (sin tener la obligación de hacerlo) valiéndose de la mediación o petición de debido proceso, de la reunión resolutoria y de los procedimientos de audiencias imparciales sobre el debido proceso señalados en la Ley de Educación de Personas con Discapacidades (a no ser que las leyes estatales lo exijan o prohíban). Su distrito escolar no faltará a sus obligaciones de encontrar, identificar y evaluar a su hijo, si no procura la evaluación de su hijo en estas circunstancias, a no ser que las leyes estatales le exijan que procure dicha evaluación).

### **Reglas especiales sobre la evaluación inicial de menores en tutela del Estado**

Si el niño está en la tutela del Estado y no vive con uno de sus padres: —

El distrito escolar no necesita el consentimiento del padre o madre para la evaluación inicial a fin de establecer si el niño es un niño con alguna discapacidad:

1. Si a pesar de tratar de hacer esto dentro de lo razonable, el distrito escolar no puede encontrar a la madre o padre del niño.
2. Los derechos de los padres se han dado por terminados, según las leyes del Estado
3. **Q** el juez le ha asignado a alguien que no es el padre o madre el derecho de tomar decisiones educacionales y consentir en la evaluación inicial.

La expresión *Niño en la tutela del Estado* se emplea en IDEA con los significados siguientes, según la determinación que tome el Estado en que vive el niño:

1. Niño de crianza.
2. Se le considera en la tutela del Estado según las leyes del Estado.
3. **Q** en la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

En *Niño en la tutela del Estado* no se incluye al niño de crianza que tiene un padre o madre de crianza.

### **Consentimiento de los padres para los servicios**

Su distrito escolar tiene que obtener su consentimiento informado antes de brindarle por primera vez a su hijo la educación especial y servicios conexos.

Si usted no responde a la solicitud de que dé su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez la educación especial y servicios conexos o si usted se niega a dar dicho consentimiento, su distrito escolar no podrá emplear las salvaguardas procedimentales (por ejemplo la mediación, la petición de debido proceso, la reunión resolutoria o la audiencia imparcial sobre el debido proceso) para conseguir el acuerdo o fallo de que la educación especial y servicios conexos que recomendó el equipo encargado del currículo de educación individual de su hijo se le puedan brindar a su hijo sin su consentimiento.

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez la educación especial y los servicios conexos o si no responde a la solicitud de que dé dicho consentimiento y el distrito escolar no le brinda a su hijo la educación especial y los servicios conexos por los cuales procuró solicitar su consentimiento, su distrito escolar:

1. No falta al requisito de facilitarle a su hijo una educación pública adecuada y gratuita (FAPE, en inglés) por dejar de brindarle dichos servicios a su hijo.
2. **Ni** tiene que celebrar la reunión sobre el currículo de educación individual ni elaborar el currículo de educación individual de su hijo respecto a la educación especial y los servicios conexos por los cuales se solicitó su consentimiento.

### **Consentimiento de los padres para la reevaluación**

Su distrito escolar tiene que obtener su consentimiento informado antes que reevalúe a su hijo, a no ser que su distrito escolar pueda demostrar:

1. Que tomó las medidas necesarias a fin de obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo.
2. **Y** que usted no respondió.

Si se niega a consentir en la reevaluación de su hijo, el distrito escolar podrá procurar la reevaluación de su hijo -sin tener la obligación de hacerlo-, valiéndose de la mediación, petición de debido proceso, reunión resolutoria y procedimientos de la audiencia imparcial sobre el debido proceso con la finalidad de pretender anular su negativa a consentir en la reevaluación de su hijo. Al igual que ocurre con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no falta a sus obligaciones señaladas en la Parte B de IDEA si se niega a procurar la reevaluación de esta forma.

### **Documentación de intento razonable de obtener el consentimiento de los padres**

Su escuela tiene que llevar la documentación en que conste que se hizo el intento razonable de obtener el consentimiento de uno de los padres para las evaluaciones iniciales, para brindar por primera vez la educación especial y los servicios conexos, para la reevaluación y para encontrar a los padres de los niños en tutela del Estado a fin de obtener el consentimiento para las evaluaciones iniciales. En la documentación tiene que aparecer constancia de los intentos del distrito escolar en el siguiente sentido:

1. Anotaciones detalladas de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y de los resultados de dichas llamadas.
2. Copias de las cartas enviadas a los padres y las respuestas recibidas.
3. **Y** anotaciones detalladas de las visitas hechas a la casa o centro de trabajo del padre o madre y los resultados de dichas visitas.

### Otros requisitos del consentimiento

Su consentimiento no es necesario antes que su distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos actuales como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo.
2. **Q** someter a su hijo a alguna prueba u otra evaluación que se les hace a todos los niños, a no ser que el consentimiento de todos los padres de todos los niños se necesite antes de dicha prueba o evaluación.

**NOTA: El distrito escolar tiene que elaborar y poner en práctica procedimientos para garantizar que su negativa a consentir en los demás servicios y actividades no conduzca a que se deje de brindarle a su hijo una educación pública adecuada y gratuita (FAPE, en inglés).**

Su distrito escolar no podrá emplear su negativa a consentir en un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo los demás servicios, beneficios o actividades.

Si ha matriculado a su hijo en una escuela privada, pagándola usted mismo(a), o si usted le ha puesto maestros a su hijo para que le den clases particulares en la casa y no asista a la escuela, y usted no da su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o la reevaluación de su hijo, o deja de responder a la solicitud de que dé su consentimiento, el distrito escolar no podrá valerse de sus procedimientos para anular su negativa a dar el consentimiento (por ejemplo la mediación, la petición de debido proceso, la reunión resolutoria o la audiencia imparcial sobre el debido proceso) y no tiene la obligación de considerar que su hijo reúne los requisitos de recibir servicios equitativos (los servicios que se les facilitan a los niños con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas).

### **EVALUACIONES EDUCACIONALES INDEPENDIENTES**

#### **34 CFR §300.502**

##### **Generalidades**

Según lo descrito a continuación, a usted le corresponde el derecho de obtener la evaluación educacional independiente (IEE, en inglés) de su hijo, si está en desacuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo su distrito escolar.

Si solicita la evaluación educacional independiente, el distrito escolar tiene que suministrarle información sobre dónde se puede obtener la evaluación educacional independiente y qué requisitos del distrito escolar se aplican a las evaluaciones educacionales independientes.

##### **Definiciones**

*Evaluación educacional independiente* significa la evaluación que realiza el examinador calificado, que no es empleado del distrito escolar, que se responsabiliza de la educación de su hijo.

*Gasto público* significa que el distrito escolar bien paga todo el costo de la evaluación o garantiza que la

evaluación se le brinde de otra forma, sin que le cueste nada a usted, lo que es consecuente con lo dispuesto en la Parte B de IDEA, que permite que cada Estado emplee las fuentes de apoyo estatales, locales, federales y privadas que estén disponibles en el Estado para satisfacer los requisitos de la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades.

##### **El derecho de los padres a la evaluación, a expensas públicas**

Le corresponde el derecho de que a su hijo se la haga la evaluación educacional independiente, a expensas públicas, si está en desacuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo su distrito escolar, lo que queda sujeto a las condiciones señaladas a continuación:

1. Si solicita la evaluación educacional independiente de su hijo, a expensas públicas, su distrito escolar tiene que hacer lo siguiente, sin ningún retraso innecesario:
  - (a) **Bien** presentar la petición de debido proceso a fin de solicitar la audiencia para demostrar que la evaluación que hizo de su hijo es adecuada; **o** (b) brindar la evaluación educacional independiente a expensas públicas, a no ser que su distrito escolar demuestre en la audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su hijo no reunió los requisitos del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita la audiencia y la decisión definitiva señala que la evaluación de su hijo que realizó el distrito escolar es adecuada, aún le corresponde el derecho de obtener la evaluación educacional independiente, aunque no a expensas públicas.
3. Si solicita la evaluación educacional independiente de su hijo, puede que el distrito escolar le pregunte porque objeta la evaluación de su hijo que obtuvo el distrito escolar. Sin embargo, puede que el distrito escolar no exija la explicación ni tampoco se retrase irrazonablemente bien en brindar la evaluación educacional independiente de su hijo, a expensas públicas, o en presentar la petición de debido proceso a fin de solicitar la audiencia sobre el debido proceso a fin de defender la evaluación de su hijo por parte del distrito escolar.

Le corresponde el derecho a solamente una evaluación educacional independiente de su hijo, a expensas públicas, cada vez que el distrito escolar realiza la evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

##### **Evaluaciones por iniciativa de los padres**

Si obtiene la evaluación educacional independiente de su hijo, a expensas públicas, o le divulga al distrito escolar la evaluación de su hijo que obtuvo a expensas privadas:

1. Su distrito escolar tiene que considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si reúne los requisitos del distrito escolar respecto a las evaluaciones educacionales independientes, en toda decisión tomada en relación con brindarle a su hijo una educación pública gratuita y adecuada; **y**
2. usted o su distrito escolar podrá presentar la evaluación como prueba en la audiencia sobre el debido proceso en relación con su hijo.

**Solicitudes de evaluaciones por parte de los funcionarios encargados de audiencias**

Si el funcionario encargado de audiencias solicita la evaluación educacional independiente de su hijo como parte de la audiencia sobre el debido proceso, el costo de la evaluación tendrá que ser a expensas públicas.

**Requisitos del distrito escolar**

Si la evaluación educacional independiente es a expensas públicas, los requisitos según los cuales se obtiene la evaluación, inclusive el lugar de la evaluación y las credenciales del examinador, tienen que ser los mismos requisitos que emplea el distrito escolar cuando emprende la evaluación (en la medida que dichos requisitos sean consecuentes con su derecho a la evaluación educacional independiente). A excepción de los requisitos descritos anteriormente, el distrito escolar no podrá imponer ni condiciones ni plazos en relación con obtener la evaluación educacional independiente a expensas públicas.

**CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN  
DEFINICIONES**

**34 CFR §300.611**

Según la forma en que se emplean bajo el título **Confidencialidad de la información:**

- *Destrucción* significa la destrucción o eliminación material de factores de identificación personal de la información para que la información ya no se pueda identificar con ninguna persona.
- *Expedientes académicos* significa la clase de expedientes contemplados en la definición de “expedientes académicos” en el Título 34, Parte 99 del Código del Reglamento Federal (el reglamento que implanta la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de las Familias, de 1974, Título 20, Sección 1232, Párrafo g del Código Federal de Estados Unidos (conocida por FERPA)).
- *Agencia participante* significa todo distrito escolar, agencia o institución que recopila, lleva o emplea información que es susceptible de identificarse con cierta

persona o de las que se obtiene información, según lo dispuesto en la Parte B de IDEA.

**SUSCEPTIBLE DE IDENTIFICARSE**

**34 CFR §300.32**

*Susceptible de identificarse* se refiere a la información que lleva:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o madre o el nombre de otro familiar.
- (b) La dirección de su hijo.
- (c) Un factor que identifica a la persona, como el número del seguro social o estudiante de su hijo.
- (d) **O** la lista de rasgos personales u otros datos que harían posible identificar a su hijo con certidumbre razonable.

**AVISO A LOS PADRES**

**34 CFR §300.612**

La Agencia Educacional Estatal tiene que dar el aviso de que resulta adecuado informar por completo a los padres del carácter confidencial de la información susceptible de identificarse con la persona, inclusive:

1. La descripción de la medida en que se da el aviso en la lengua materna de los diversos grupos poblacionales del Estado.
2. La descripción de los niños sobre los que se lleva información susceptible de identificarse, los tipos de información solicitados, los métodos que el Estado contempla emplear al recopilar la información (inclusive las fuentes de las que se recopila la información) y las formas en que se empleará la información.
3. El resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes tienen que seguir en relación con guardar, divulgar a terceros, retener y destruir información susceptible de identificarse con la persona.
4. **Y** la descripción de todos los derechos de los padres e hijos en relación con dicha información, inclusive los derechos amparados en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de las Familias (FERPA) y su reglamento que la implanta contemplado en el Título 34, Parte 99 del Código del Reglamento Federal.

Antes de cualquier actividad principal de identificación, ubicación o evaluación (lo que también se conoce por “child find” o ubicación del niño), el aviso tiene que publicarse o darse a conocer en periódicos, otros medios o ambos, los que deben tener la circulación adecuada para avisarles a los padres de todo el Estado de las actividades de ubicar, identificar y evaluar a aquellos niños necesitados de educación especial y servicios conexos.

## **DERECHOS DE ACCESO**

### **34 CFR §300.613**

La agencia participante tiene que permitirle inspeccionar y revisar los expedientes académicos relativos a su hijo que recopile, lleve o emplee su distrito escolar en consecuencia con la Parte B de IDEA. La agencia participante tiene que cumplir su petición de inspeccionar y examinar los expedientes académicos de su hijo sin retraso innecesario y antes de toda reunión sobre el programa de educación individual o toda audiencia imparcial sobre el debido proceso (inclusive la reunión resolutoria o la audiencia sobre materia disciplinaria) lo que deberá hacer antes que transcurran más de 45 días seguidos a partir de la fecha en que hizo la petición. En su derecho de inspeccionar y examinar expedientes académicos se contemplan:

1. Su derecho a que le responda la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes.
2. Su derecho de solicitar que la agencia participante suministre copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar y examinar eficazmente los expedientes, a no ser que reciba dichas copias.
3. **Y** su derecho de pedirle a su representante que inspeccione y examine los expedientes.

La agencia participante podrá presumir que usted tiene la autoridad de inspeccionar y examinar los expedientes relativos a su hijo, a no ser que se le comuniquen que usted no tiene la autoridad conforme a lo dispuesto en la ley estatal aplicable que rige cuestiones tales como la tutela o la separación y divorcio.

## **CONSTANCIA DE ACCESO**

### **34 CFR §300.614**

Cada agencia participante tiene que llevar constancia de las personas que obtienen acceso a los expedientes académicos recopilados, llevados o empleados según lo dispuesto en la Parte B de IDEA (a excepción del acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), inclusive el nombre de la persona, la fecha en que se dio el acceso y el fin para el cual a la persona se le autorizó emplear los expedientes.

## **EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO**

### **34 CFR §300.615**

Si en algún expediente académico se contempla información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y examinar únicamente la información relacionada con sus hijos o de que se les haga saber dicha información específica.

## **LISTA DE TIPOS Y LUGARES DE INFORMACIÓN**

### **34 CFR §300.616**

Al solicitársele, cada una de las agencias participantes tiene que suministrarle una lista de los tipos de expedientes académicos que la agencia recopiló, lleva o empleó y los lugares en que lo hizo.

## **CUOTA**

### **34 CFR §300.617**

Cada agencia participante podrá cobrar una cuota por las copias que se le hagan a usted de los expedientes conforme a lo dispuesto en la Parte B de IDEA, si la cuota no impide, en realidad, que ejerza su derecho de inspeccionar y examinar dichos expedientes. La agencia participante no podrá cobrar cuota por buscar ni encontrar información, conforme a lo dispuesto en la Parte B de IDEA.

## **ENMIENDA DE LOS EXPEDIENTES, A PETICIÓN DE LOS PADRES**

### **34 CFR §300.618**

Si considera que la información sobre su hijo que consta en los expedientes académicos y que se recopiló, lleva o empleó, según la Parte B de IDEA, es imprecisa, engañosa o violatoria de la privacidad o demás derechos de su hijo, podrá pedirle que cambie la información a la agencia participante que lleva la información.

La agencia participante tiene que decidir si cambia la información, de acuerdo con su petición, dentro de un lapso de tiempo razonable, contado a partir del momento de recibir su petición.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información, conforme a lo que usted pidió, ésta tiene que informarle a usted de que se niega a hacerlo y comunicarle su derecho de solicitar la audiencia para este fin, según lo descrito bajo el título *Oportunidad de celebración de audiencia*.

## **OPORTUNIDAD DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA**

### **34 CFR §300.619**

Al solicitársele, la agencia participante tiene que brindarle la oportunidad de que se celebre la audiencia para impugnar la información sobre su hijo que consta en los expedientes académicos a fin de garantizar que no sea imprecisa, engañosa ni -por lo demás- violatoria de la privacidad o demás derechos de su hijo.

## **PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA**

### **34 CFR §300.621**

La audiencia para impugnar la información que consta en los expedientes académicos tiene que celebrarse según los procedimientos de dichas audiencias dispuestos en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de las Familias (conocida en inglés por FERPA).

## **RESULTADO DE LA AUDIENCIA**

### **34 CFR §300.620**

Si a consecuencia de la audiencia, la agencia participante decide que la información es imprecisa, engañosa o es violatoria -por lo demás- de la privacidad o demás derechos del niño, dicha agencia tiene que cambiar la información según corresponda e informárselo a usted por escrito.

Si a consecuencia de la audiencia, la agencia participante decide que la información es imprecisa, engañosa o violatoria -por lo demás- de la privacidad o demás derechos de su hijo, tiene que informarle a usted de su derecho de hacer constar en el expediente que lleva sobre su hijo una afirmación en la que usted comenta respecto a la información o señala las razones por las que está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

La explicación que se haga constar en el expediente de su hijo:

1. Tiene que llevarla la agencia participante como parte del expediente de su hijo, siempre que la agencia participante lleve el expediente o tenga en su poder la parte impugnada.
2. **Y** si la agencia participante le divulga a alguien el expediente de su hijo o la parte impugnada, la explicación también tendrá que divulgársele a dicha persona.

## **CONSENTIMIENTO PARA DIVULGAR INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE IDENTIFICAR A LA PERSONA**

### **34 CFR §300.622**

Es imprescindible obtener su consentimiento antes que la información susceptible de identificar a la persona se divulgue a cualquiera que no sea funcionario de las agencias participantes, a no ser que la información conste en expedientes académicos y la divulgación la autorice, sin el consentimiento de los padres, la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de las Familias (conocida por "FERPA" en inglés). A excepción de las circunstancias señaladas a continuación, no se necesita su consentimiento antes que información susceptible de identificar a la persona se divulgue a funcionarios de las agencias participantes para cumplir algún requisito de la Parte B de IDEA (Ley de Educación de Personas con Discapacidades). Su consentimiento o el consentimiento de un niño que reúne los requisitos necesarios y que haya llegado a la mayoría de edad señalada en las leyes del Estado tiene que obtenerse antes que información susceptible de identificar a la persona se divulgue a funcionarios de agencias participantes que prestan o pagan los servicios de transición.

Si su hijo está en una escuela privada o va a ir a una que no queda en el mismo distrito en que usted vive, hay que obtener el consentimiento suyo antes que se divulgue a funcionarios del distrito escolar en que está la escuela privada y a funcionarios del distrito

escolar en que usted vive información susceptible de identificar a su hijo.

## **SALVAGUARDAS**

### **34 CFR §300.623**

Cada agencia participante tiene que proteger la confidencialidad de la información susceptible de identificar a la persona en las etapas en que se recopila, guarda, divulga y destruye.

Un funcionario de cada una de las agencias participantes tiene que asumir la plena responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda información susceptible de identificar a cualquier persona.

Toda persona que recopila o emplea información susceptible de identificar a cierta persona tiene que recibir capacitación o instrucciones sobre las políticas y procedimientos de su Estado en relación con la confidencialidad amparada en la Parte B de IDEA y en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de las Familias (FERPA).

Cada una de las agencias participantes tiene que llevar, para que el público la inspeccione, la lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados de la agencia que pueden tener acceso a información susceptible de identificar a personas.

## **DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **34 CFR §300.624**

Su distrito escolar tiene que informarle de cuándo y a no se necesita para prestarle a su hijo servicios educacionales la información susceptible de identificar a la persona que se haya recopilado, llevado o empleado.

La información tiene que destruirse cuando usted lo pida. Sin embargo, se podrá llevar indefinidamente el expediente permanente en que constan el nombre de su hijo, la dirección, el número telefónico, sus notas, el historial de asistencia a clases, el grado terminado y año en que lo terminó.

## **DISPONIBILIDAD DE LA MEDIACIÓN**

### **34 CFR §300.506**

#### **Generalidades**

El distrito escolar tiene que facilitar la mediación para permitir que usted y el distrito escolar resuelvan los desacuerdos relacionados con cualquier cuestión contemplada en la Parte B de IDEA, inclusive aquellas cuestiones surgidas antes de la presentación de la petición de debido proceso, por lo que la mediación se facilita para solucionar las controversias relativas a la Parte B de IDEA, aunque usted haya presentado o no la petición de debido proceso a fin de solicitar la audiencia sobre el debido proceso descrita bajo el título *Cómo presentar la petición de debido proceso*.

## Requisitos

Los procedimientos tienen que garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte del distrito escolar.
2. No se use para negarle o atrasar su derecho a la audiencia sobre el debido proceso ni negarle los demás derechos que le corresponden al amparo de la Parte B de IDEA.
3. **Y** la lleve un mediador capacitado e imparcial formado sobre las técnicas eficaces de la mediación.

El distrito escolar podrá elaborar procedimientos que les brindan a aquellos padres que optan por no valerse del procedimiento de mediación la oportunidad de reunirse, a la hora y en el lugar que les convenga a ustedes, con una parte desinteresada:

1. Contratada por la entidad correspondiente de soluciones alternativas de controversias o el centro de capacitación e información de padres o el centro comunitario de recursos para padres del Estado.
2. **Y** que les explicaría las ventajas y les aconsejaría que aprovechen el proceso de mediación.

El Estado debe tener la lista de mediadores capacitados y saber las leyes y reglamento relativos a brindar la educación especial y servicios conexos. La Agencia Educacional del Estado tiene que escoger a mediadores al azar, alternándolos o empleando otro método imparcial.

El Estado se hace cargo del costo del proceso de mediación, inclusive lo que cuestan las reuniones. Cada una de las reuniones del proceso de mediación tiene que programarse oportunamente y celebrarse en el lugar que les sea conveniente a usted y al distrito escolar.

Puede que al padre o madre y al distrito escolar se les exija firmar la promesa de confidencialidad antes que comience el proceso de mediación.

Si usted y el distrito escolar solucionan la controversia por medio del proceso de mediación, ambos tienen que celebrar un acuerdo que los obliga legalmente, que expresa cuál es la solución y:

1. Que manifiesta que las conversaciones sucedidas durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y que no se podrán emplear como pruebas en ninguna audiencia sobre el debido proceso o procedimiento civil que se dé posteriormente.
2. **Y** el acuerdo lo firmarán usted y el representante del distrito escolar que está autorizado a obligar legalmente al distrito escolar.

Todo acuerdo sobre mediación, escrito y firmado, se puede hacer cumplir en cualquier tribunal estatal competente (el tribunal que, según las leyes del

Estado, tiene la autoridad de conocer de este tipo de juicio) o en un tribunal federal de primera instancia. Las conversaciones sucedidas durante el proceso de mediación tienen que permanecer confidenciales. No se pueden emplear como pruebas en ninguna audiencia sobre el debido proceso o juicio civil que ocurra en el futuro en ningún tribunal federal o estatal que recibe ayuda amparada en la Parte B de IDEA.

## Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No podrá ser empleado de la Agencia Educacional Estatal, de ningún distrito escolar ni de ninguna agencia estatal que recibe fondos amparados en IDEA por medio del Departamento de Educación.
2. **Y** es imprescindible que no tenga ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

La persona que, por lo demás, es la ideal para ser mediadora no es empleada del distrito escolar ni de una agencia estatal sencillamente porque la agencia o el distrito escolar le paga para que se desempeñe como mediador o mediadora.

## OPORTUNIDAD DE PRESENTAR Y RESOLVER PETICIONES POR MEDIO DE:

### LOS PROCEDIMIENTOS ESTATALES DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DIFERENCIA ENTRE LA PETICIÓN DE LA AUDIENCIA SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTATALES DE DENUNCIAS

El reglamento de la Parte D de IDEA señala que las denuncias ante el Estado y las peticiones y audiencias sobre el debido proceso implican procedimientos separados. Conforme a lo explicado más abajo, toda persona u organización puede presentar una denuncia ante el Estado, alegando que el distrito escolar, la Agencia Educacional Estatal o cualquier otra agencia pública infringió uno de los requisitos de la Parte B. Solamente usted o el distrito escolar podrá presentar la petición de debido proceso en relación con cualquier asunto que tiene que ver con proponer o rehusar iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación académica del niño con discapacidad o la facilitación al niño de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE). Aunque los empleados de la Agencia Educacional Estatal tienen que resolver la denuncia ante el Estado dentro de un plazo de 60 días seguidos, a no ser que el plazo se prorrogue debidamente, el funcionario imparcial encargado de presidir la audiencia sobre el debido proceso tiene que conocer de la petición de debido proceso (si no se resuelve por conducto de la reunión resolutoria o mediación) y dar la decisión por escrito dentro de 45 días seguidos transcurridos después que termina el período de resolución, lo que se describe en este documento bajo el título Proceso Resolutorio, a no

ser que el funcionario encargado de presidir la audiencia otorgue, a petición suya o del distrito escolar, la prórroga del plazo. La denuncia ante el Estado y la petición, resolución y procedimiento de la audiencia sobre el debido proceso se describen en más detalle seguidamente.

#### **ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA DENUNCIA ANTE EL ESTADO**

##### **34 CFR §300.151**

##### **Generalidades**

Cada Agencia Educacional Estatal debe tener procedimientos expresados por escrito para lo siguiente:

1. Resolver toda denuncia, inclusive la denuncia que presente cualquier organización o persona de otro Estado.
2. Presentar la denuncia ante la Agencia Educacional Estatal y presentar la denuncia ante el distrito escolar y señalar el derecho de solicitar que la Agencia Educacional Estatal revise la decisión que tomó el distrito escolar sobre la denuncia.
3. Diseminar a gran escala, entre los padres e interesados, los procedimientos de presentar la denuncia ante el Estado, inclusive los centros de capacitación e información de padres, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y demás entidades correspondientes.

##### **Remedios para cuando se deniegan servicios adecuados**

Al dictar la resolución sobre la denuncia ante el Estado cuando la Agencia Educacional Estatal concluye que no se prestaron los servicios adecuados, la Agencia Educacional Estatal tiene que abordar lo siguiente:

1. La falta de prestación de los servicios adecuados, inclusive las medidas correctivas adecuadas para atender la necesidades del niño.
2. **Y** la prestación adecuada en el futuro de servicios a todos los niños con discapacidades.

#### **PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS ANTE EL ESTADO**

##### **34 CFR §300.152**

##### **Plazo; procedimientos mínimos**

En sus procedimientos de presentación de denuncias ante el Estado, toda Agencia Educacional Estatal tiene que señalar el plazo de 60 días seguidos, transcurridos a partir de la fecha de presentación de la denuncia, para lo siguiente:

1. Realizar la investigación independiente, en el lugar que corresponde, si la Agencia Educacional Estatal decide que la investigación es necesaria.

2. Brindarle al denunciante la oportunidad de presentar más información, ya sea verbalmente o por escrito, sobre las acusaciones de la denuncia.
3. Ofrecerle al distrito escolar o a la agencia pública correspondiente la oportunidad de contestar a la denuncia, inclusive, por lo menos: (a) a opción de la agencia, la proposición de resolver la denuncia; **y** (b) la oportunidad para que el padre o madre que presentó la denuncia y la agencia lleguen al acuerdo de participar voluntariamente en la mediación.
4. Examinar toda la información pertinente y tomar la determinación independiente sobre si el distrito escolar o la agencia pública correspondiente infringió uno de los requisitos de la Parte B de IDEA.
5. **Y** entregarle al denunciante la decisión por escrito en que se aborda cada una de las acusaciones de la denuncia y contiene: (a) Las conclusiones de hecho y conclusiones; **así como** (b) las razones en que se basa la decisión de la Agencia Educacional Estatal.

##### **Prórroga del plazo; decisión definitiva; ejecución de la decisión**

Los procedimientos de la Agencia Educacional Estatal que se describen anteriormente también deben:

1. Permitir la prórroga del plazo de 60 días seguidos únicamente si: (a) existen circunstancias excepcionales respecto a cierta denuncia en particular hecha ante el Estado; **o** (b) el padre, la madre y el distrito escolar o la agencia pública implicada aceptan voluntariamente prorrogar el plazo para resolver el asunto por conducto de la mediación o medios alternativos de solución de controversias, si se ofrecen en el Estado.
2. Incluir procedimientos para la ejecución eficaz de la decisión definitiva de la Agencia Educacional Estatal, de ser necesarios, inclusive: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento correspondiente.

NOTA: Las denuncias que tienen que ver únicamente con la educación para estudiantes superdotados se contemplan en la Regla de la Junta Estatal de Educación que lleva el número 6A-6.03313 *Salvaguardas procedimentales para estudiantes excepcionales que son superdotados* y tienen un plazo de 90 días seguidos para presentarse, a no ser que se apruebe la prórroga a consecuencia de circunstancias excepcionales.

## **Denuncias ante el Estado y audiencias sobre el debido proceso**

Si se recibe la denuncia por escrito ante el Estado que también es materia de la audiencia sobre el debido proceso descrita a continuación bajo el título

**Presentación de la petición de debido proceso** o la denuncia ante el Estado consta de diversos asuntos de los que uno o más forman parte de dicha audiencia, el Estado deberá separar la denuncia ante el Estado o cualquier parte de la denuncia ante el Estado que se ventile en la audiencia sobre el debido proceso hasta que se termine la audiencia. Todo asunto incluido de la denuncia ante el Estado que no forme parte de la audiencia sobre el debido proceso tiene que resolverse según el plazo y procedimientos descritos anteriormente.

Si el asunto planteado en la denuncia ante el Estado ya se decidió anteriormente en una audiencia sobre el debido proceso en que intervinieron las mismas partes (usted y el distrito escolar), en tal caso, la decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso será de cumplimiento obligatorio en cuanto a dicho asunto, y la Agencia Educacional Estatal tiene que informarle al denunciante que la decisión es de cumplimiento obligatorio.

La Agencia Educacional Estatal tomará la resolución sobre la denuncia en que se alega que el distrito escolar o la agencia pública correspondiente no ejecutó la decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso.

## **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA**

### **34 CFR §300.153**

La organización o persona podrá presentar la denuncia por escrito ante el Estado según los procedimientos descritos anteriormente.

En la denuncia ante el Estado se debe incluir lo siguiente:

1. La afirmación de que el distrito escolar o la agencia pública correspondiente infringió un requisito de la Parte B de IDEA, de su reglamento o algún requisito del Estado.
2. Los hechos que constituyen la base de la afirmación.
3. La firma del denunciante y la información para comunicarse con él.
4. Y si se alegan infracciones en cuanto a cierto niño:
  - (a) El nombre del niño y la dirección en que vive el niño.
  - (b) El nombre de la escuela a que asiste el niño.
  - (c) Cuando se trata de un niño o joven desamparado, la información disponible para comunicarse con el niño y el nombre de la escuela a que asiste el niño.
  - (d) La descripción del tipo de problema que tiene el niño, inclusive los hechos relativos al problema.

- (e) **Y** la resolución propuesta del problema, en la medida que la conozca el denunciante y se encuentre a la disposición del mismo en el momento en que se presenta la denuncia.

La infracción alegada en la denuncia tiene que haber ocurrido dentro de un plazo no mayor de un año anterior a la fecha en que se recibe la denuncia, según lo descrito bajo el título

## **Adopción de los procedimientos de la denuncia ante el Estado**

La persona que presenta la denuncia ante el Estado tiene que enviarle una copia de la denuncia al distrito escolar o a la agencia pública correspondiente que atiende al niño al mismo tiempo en que dicha persona presenta la denuncia ante la Agencia Educacional Estatal.

## **PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO**

### **PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO**

#### **34 CFR §300.507**

##### **Generalidades**

Usted o el distrito escolar podrá presentar la petición de debido proceso por cualquier asunto relativo a la propuesta o negación de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación académica de su hijo o la facilitación a su hijo de una educación pública adecuada y gratuita (conocida por FAPE). En la petición de debido proceso se debe alegar que la infracción ocurrió dentro de un plazo no mayor de dos años anteriores a la fecha en que usted o el distrito escolar se enteró o debería haberse enterado del presunto acto que constituye la base de la petición de debido proceso.

El plazo señalado anteriormente no tiene que ver con usted si no pudo presentar la petición de debido proceso dentro del plazo correspondiente a consecuencia de lo siguiente:

1. El distrito escolar dijo falsa y concretamente que había resuelto los asuntos identificados en la petición.
2. **Q** el distrito escolar le ocultó información que tenía que suministrarle según lo señalado en la Parte B de IDEA.

##### **Información para los padres**

El distrito escolar tiene que informarle de cualquier servicio gratuito o económico, ya sea de abogado o de otro tipo pertinente, que se brinda en el área, si usted solicita la información **o** si usted o el distrito escolar presenta la petición de debido proceso.

## **PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO**

### **34 CFR §300.508**

#### **Generalidades**

Para pedir la audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) tiene que presentar la petición de debido proceso ante el contrario. Dicha petición debe abarcar todo el contenido que se señala a continuación y mantenerse a nivel confidencial.

Quiquiera que presente la petición, ya sea usted o el distrito escolar, también tiene que suministrarle una copia de la petición a la Agencia Educacional Estatal.

#### **Contenido de la petición**

En la petición de debido proceso se tiene que incluir lo siguiente:

1. El nombre del niño.
2. La dirección en que vive el niño.
3. El nombre de la escuela del niño.
4. Si el niño o joven es desamparado, la información para comunicarse con el niño y el nombre de la escuela del niño.
5. La descripción del tipo de problema del niño relativo a la medida propuesta o rehusada, inclusive los hechos vinculados con el problema.
6. **Y** la resolución propuesta del problema en la medida que sea del conocimiento y esté al alcance de usted o del distrito escolar en ese momento.

#### **Aviso necesario antes de la audiencia a consecuencia de la petición de debido proceso**

Ni a usted ni al distrito escolar se le otorgará la audiencia sobre el debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presente la petición de debido proceso en que se incluya la información señalada anteriormente.

#### **Suficiencia de la petición**

La petición de debido proceso deberá considerarse suficiente antes que pueda seguir adelante. Se considerará que la petición de debido proceso es suficiente (que ha cumplido con los requisitos señalados anteriormente), a no ser que la persona que reciba la petición de debido proceso (usted o el distrito escolar) le avise por escrito al funcionario encargado de la audiencia y a la otra parte, a los 15 días seguidos de haberse recibido la petición, que la persona que la recibió considera que la petición de debido proceso no reúne los requisitos señalados anteriormente.

Si a los cinco días seguidos a partir de la fecha de haber recibido el aviso, la persona que lo recibió (usted o el distrito escolar) considera que la petición de debido proceso es insuficiente, el funcionario encargado de la audiencia tendrá que decidir si la petición de debido proceso reúne los requisitos

señalados anteriormente y avisárselo por escrito inmediatamente a usted y al distrito escolar.

#### **Modificación de la petición**

Usted o el distrito escolar podrá hacer cambios en la petición únicamente:

1. Si la otra parte aprueba los cambios por escrito y se le brinda la oportunidad de resolver la petición de debido proceso por conducto de la reunión resolutoria descrita más abajo.
2. **O** si el funcionario encargado de la audiencia da permiso para que se hagan los cambios dentro de un plazo no mayor de cinco días antes del comienzo de la audiencia sobre el debido proceso.

Si el peticionario (usted o el distrito escolar) hace cambios en la petición de debido proceso, los plazos de la reunión resolutoria (dentro de los 15 días seguidos a partir de la fecha en que se recibe la petición) y el plazo para la resolución (dentro de los 30 días seguidos a partir de la fecha en que se recibe la petición) comienzan de nuevo en la fecha en que se presenta la petición modificada.

#### **Respuesta de la agencia educacional local o del distrito escolar a la petición de debido proceso**

Si el distrito escolar no le ha enviado el aviso con anticipación, descrito bajo el título *Aviso anticipado por escrito*, en relación con el tema que consta en su petición de debido proceso, el distrito escolar, dentro de 10 días a partir de la fecha de recibo de la petición de debido proceso, tendrá que enviarle la respuesta en que se incluirá:

1. La explicación de por qué el distrito escolar propuso o rehusó tomar la medida planteada en la petición de debido proceso.
2. La descripción de las demás opciones que consideró el Equipo del programa de educación individual de su hijo y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones.
3. La descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, documento o informe que empleó el distrito escolar como base de la medida propuesta o rehusada.
4. **Y** la descripción de los demás factores que tienen que ver con la medida propuesta o rehusada del distrito escolar.

Suministrar la información señalada en los puntos 1 a 4, que aparecen anteriormente, no impide que el distrito escolar afirme que su petición de debido proceso fue insuficiente.

#### **La respuesta de la otra parte a la petición de debido proceso**

A excepción de lo dicho en el subtítulo que aparece inmediatamente más arriba, *Respuesta de la agencia educacional local o del distrito escolar a la petición de debido proceso*, la persona que recibe la petición

de debido proceso, dentro de 10 días seguidos a partir de la fecha de recibo de la petición, tiene que enviarle a la otra persona la respuesta que trata concretamente de los asuntos planteados en la petición.

#### **FORMULARIOS MODELOS**

##### **34 CFR §300.509**

La Agencia Educacional Estatal tiene que elaborar formularios modelos para ayudarlo a presentar la petición de debido proceso y la denuncia ante el Estado. Sin embargo, su Estado o el distrito escolar no le podrá exigir que emplee dichos formularios modelos. En realidad, puede emplear este formulario u otro formulario modelo adecuado, con tal que en él conste la información necesaria para presentar la petición de debido proceso o la denuncia ante el Estado.

#### **LA ASIGNACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA PETICIÓN Y AUDIENCIA RELATIVAS AL DEBIDO PROCESO**

##### **34 CFR §300.518**

A excepción de lo señalado a continuación bajo el título ***PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS A NIÑOS CON DISCAPACIDADES***, su hijo deberá permanecer en su asignación académica actual, una vez que la petición de debido proceso se le envía a la otra persona, durante el plazo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de la audiencia imparcial sobre el debido proceso o procedimiento judicial, a no ser que usted y el Estado o distrito escolar acuerden lo contrario.

Si la petición de debido proceso tiene que ver con la solicitud de ingreso inicial en la escuela pública, a su hijo, con su consentimiento, se le debe asignar al currículo habitual de la escuela pública hasta que se terminen todos los procedimientos señalados anteriormente.

Si la petición de debido proceso tiene que ver con la solicitud de servicios iniciales amparados en la Parte B de IDEA para un niño que hace la transición de recibir servicios amparados en la Parte C de IDEA a recibir servicios amparados en la Parte B de IDEA y que ya no está apto para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años de edad, el distrito escolar no tiene la obligación de prestar los servicios amparados en la Parte C que el niño ha recibido. Si se concluye que el niño está apto, según la Parte B de IDEA, y usted consiente en que, por primera vez, el niño reciba servicios de educación especial y servicios conexos, en tal caso, mientras esté pendiente el resultado del procedimiento, el distrito escolar tendrá que prestar los servicios de educación especial y servicios conexos que no son materia de la controversia (aquellos en que se pusieron de acuerdo usted y el distrito escolar).

#### **PROCESO RESOLUTORIO**

##### **34 CFR §300.510**

###### **Reunión resolutoria**

A los 15 días de recibir el aviso de su petición de debido proceso y antes que comience la audiencia sobre el debido proceso, el distrito escolar tendrá que convocarlo a una reunión entre usted y el integrante o integrantes pertinentes del Equipo del programa de educación individual que conocen concretamente los hechos identificados en su petición de debido proceso. A la reunión:

1. Tiene que comparecer un representante del distrito escolar autorizado a tomar decisiones en nombre del distrito escolar;
2. **Y** no podrá comparecer el abogado del distrito escolar, a no ser que un abogado lo acompañe a usted.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los integrantes pertinentes del equipo del programa de educación individual que deben asistir a la reunión. La reunión es para que usted hable de su petición de debido proceso y de los hechos que constituyen la base de la petición, de modo que el distrito escolar tenga la oportunidad de solucionar la controversia. La reunión resolutoria no es necesaria:

1. Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que se renuncie a la reunión.
2. **O** si usted y el distrito escolar aceptan valerse del proceso de mediación descrito bajo el título ***Mediación***.

###### **Período resolutorio**

La audiencia sobre el debido proceso podrá celebrarse si el distrito escolar no ha resuelto, a satisfacción suya, la petición de debido proceso a los 30 días seguidos de la fecha de recibo de la petición de debido proceso (durante el plazo del proceso resolutorio).

El plazo de 45 días seguidos para dar la decisión definitiva comienza cuando termina el período resolutorio de 30 días seguidos, con ciertas excepciones por ajustes hechos al período resolutorio de 30 días seguidos, según lo descrito más abajo. A excepción de cuando usted y el distrito escolar acepten renunciar al proceso resolutorio o valerse de la mediación, si usted deja de participar en la reunión resolutoria, se retrasarán los plazos del proceso resolutorio y audiencia sobre el debido proceso hasta que usted acepte participar en la reunión. Si después de hacer el intento razonable y documentar dicho intento, el distrito escolar no es capaz de lograr que usted participe en la reunión resolutoria, al terminarse el período resolutorio de 30 días seguidos, el distrito escolar podrá solicitar que el funcionario encargado de la audiencia desestime su petición de debido proceso. Cuando se documente dicho intento tiene que figurar la constancia de los intentos que hizo el

distrito escolar para establecer una hora y lugar de mutuo acuerdo, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y el resultado de dichas llamadas.
2. Copias de la correspondencia que se le envió a usted y todas las respuestas que se recibieron.
3. Y anotaciones detalladas de las visitas hechas a su casa o centro de trabajo, además de los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión resolutoria a los 15 días de la fecha en que recibió el aviso de su petición de debido proceso o no participa en la reunión resolutoria, usted podrá pedirle al funcionario encargado de la audiencia que se ponga en marcha el plazo de 45 días seguidos para la audiencia sobre el debido proceso.

#### **Ajustes al período resolutorio de 30 días seguidos**

Si usted y el distrito escolar aceptan por escrito renunciar a la reunión resolutoria, en tal caso, al día siguiente comenzará el plazo de 45 días seguidos para la audiencia sobre el debido proceso. Después que comience la mediación o la reunión resolutoria y antes que termine el período resolutorio de 30 días seguidos, si usted y el distrito escolar aceptan por escrito que no es posible llegar al acuerdo, en tal caso, al día siguiente comenzará el plazo de 45 días seguidos para la audiencia sobre el debido proceso.

Si usted y el distrito escolar aceptan valerse del proceso de mediación, cuando termine el período resolutorio de 30 días seguidos, ambos podrán aceptar por escrito que continuarán la mediación hasta que se llegue al acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación, en tal caso, al día siguiente comenzará el plazo de 45 días seguidos para la audiencia sobre el debido proceso.

#### **Acuerdo por escrito sobre el arreglo**

Si la controversia se llega a solucionar en la reunión resolutoria, usted y el distrito escolar tendrán que celebrar un acuerdo legalmente obligatorio:

1. Firmado por usted y por el representante del distrito escolar que esté autorizado a obligar legalmente al distrito escolar.
2. **Y** capaz de hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal competente (el tribunal estatal autorizado a conocer de este tipo de juicio) o en el tribunal federal de primera instancia o por parte de la Agencia Educacional Estatal, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permiten que las personas soliciten que se hagan cumplir los acuerdos resolutorios.

#### **Período para examinar el acuerdo**

Si usted y el distrito escolar celebran el acuerdo a consecuencia de la reunión resolutoria, cualquier persona (usted o el distrito escolar) podrá anular el acuerdo dentro de 3 días hábiles contados a partir del momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

### **AUDIENCIAS A CONSECUENCIA DE PETICIONES DE DEBIDO PROCESO**

#### **AUDIENCIA IMPARCIAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO**

##### **34 CFR §300.511**

#### **Generalidades**

Cuando se presenta la petición de debido proceso, usted o el distrito escolar implicado en la controversia debe tener la oportunidad de que se celebre la audiencia imparcial sobre el debido proceso descrita en las secciones llamadas *Petición de debido proceso* y *Proceso resolutorio*.

**NOTA: Además de solicitar la mediación y presentar la denuncia ante el Estado, los padres y los distritos escolares tienen el derecho de pedir la audiencia imparcial sobre el debido proceso. La audiencia sobre el debido proceso podrá solicitarse en relación con cualquier proposición o negación del distrito escolar en el sentido de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, asignación académica o facilitación de una educación pública adecuada y gratuita a su hijo. Si es necesaria la audiencia sobre el debido proceso, la audiencia la celebrará el Departamento de Educación de la Florida por medio de un juez imparcial de derecho contencioso-administrativo que pertenece a la División de Audiencias de lo Contencioso-Administrativo de la Florida, conforme a los Estatutos de la Florida y Normas de la Junta Estatal de Educación que sean aplicables.**

La Florida tiene un sistema de debido proceso de "un nivel" en que la Agencia Educacional Estatal u otra agencia o entidad estatal (distinta al distrito escolar) se responsabiliza de convocar las audiencias sobre el debido proceso, y la apelación de la decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso se eleva directamente ante un tribunal.

#### **Funcionario imparcial encargado de la audiencia**

Por lo menos, el funcionario encargado de la audiencia:

1. No debe ser empleado ni de la Agencia Educacional Estatal ni del distrito escolar que interviene en la educación o cuidado de su hijo. Sin embargo, la persona no es empleada de la agencia sencillamente porque la agencia le paga para que se desempeñe como funcionario encargado de la audiencia.

2. No debe tener intereses personales ni profesionales que entren en conflicto con la objetividad del funcionario encargado durante la audiencia.
3. Tiene que conocer y entender las disposiciones de IDEA y los reglamentos federal y estatal relativos a IDEA y las interpretaciones judiciales de IDEA hechas por los tribunales estatales y federales.
4. **Y** debe tener los conocimientos y capacidad para celebrar audiencias y tomar y redactar decisiones consecuentes con el procedimiento legal usual y adecuado.

Cada distrito escolar debe llevar la lista de las personas que se desempeñan como funcionarios encargados de audiencias, inclusive la descripción de las credenciales de cada uno de los funcionarios encargados de audiencias.

#### **Tema de la audiencia sobre el debido proceso**

La persona (usted o el distrito escolar) que pide la audiencia sobre el debido proceso no podrá plantear en la audiencia sobre el debido proceso asuntos que no se ventilaron en la petición de debido proceso, a no ser que la otra persona lo acepte.

#### **Plazo para pedir la audiencia**

Usted o el distrito escolar tiene que pedir la audiencia imparcial sobre el debido proceso dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar se enteró o se debería haber enterado del asunto ventilado en la petición.

#### **Excepciones del plazo**

El plazo mencionado anteriormente no tiene que ver con usted, si no pudo presentar la petición de debido proceso porque:

1. El distrito escolar dijo falsa y concretamente que había resuelto el problema o asunto que usted plantea en la petición.
2. **O** el distrito escolar le ocultó información que tenía que suministrarle según lo señalado en la Parte B de IDEA.

### **DERECHOS RELATIVOS A LA AUDIENCIA**

#### **34 CFR §300.512**

##### **Generalidades**

A toda persona que interviene en la audiencia sobre el debido proceso (inclusive la audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) le corresponden los siguientes derechos:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o personas con conocimientos o capacitación especiales relacionados con los problemas de los niños con discapacidades.
2. Presentar pruebas, así como carear y hacerles preguntas a testigos, cuya asistencia se podrá exigir.

3. Prohibir que se presenten pruebas en la audiencia que no se le hayan divulgado a la persona con, por lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia.
4. Obtener el acta de cada palabra que se dijo en la audiencia, ya sea por escrito o en formato electrónico, a opción de la persona.
5. **Y** obtener las conclusiones de hecho y decisiones, ya sea por escrito o en formato electrónico, a opción de la persona.

#### **Divulgación adicional de información**

Con, por lo menos, cinco días hábiles antes de la fecha de la audiencia sobre el debido proceso, usted y el distrito escolar tienen que divulgarse mutuamente todas las evaluaciones que se hayan realizado hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar piensan emplear en la audiencia.

El funcionario encargado de la audiencia podrá impedir que la persona que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia, sin el consentimiento de la otra persona.

#### **Derechos de los padres en la audiencia**

Se le debe conceder los siguientes derechos:

1. Que su hijo este presente.
2. Que se permita que la audiencia sea pública.
3. **Y** que el acta de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones se les suministren gratuitamente.

### **DECISIONES TOMADAS EN LA AUDIENCIA**

#### **34 CFR §300.513**

##### **Decisión del funcionario encargado de la audiencia**

La decisión del funcionario encargado de la audiencia sobre si su hijo recibió una educación pública adecuada y gratuita (llamada FAPE, en inglés) tiene que basarse en motivos de fondo.

En aquellos asuntos en que se alega que se faltó al procedimiento, el funcionario encargado de la audiencia podrá concluir que su hijo no recibió educación pública adecuada y gratuita únicamente si las insuficiencias procedimentales:

1. Interfirieron en los derechos de su hijo a recibir una educación pública adecuada y gratuita (FAPE, en inglés).
2. Interfirieron muchísimo en su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones relativo a la facilitación a su hijo de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE, en inglés).
3. **O** causó que se haya hecho privación de un beneficio educacional.

### **Cláusula interpretativa**

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente se podrá interpretar en el sentido de que impide que el funcionario encargado de la audiencia le ordene al distrito escolar que cumpla con los requisitos señalados en la sección sobre las salvaguardas procedimentales del reglamento federal de la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 hasta 300.536).

### **Petición hecha por separado de la audiencia sobre el debido proceso**

Nada de lo que aparece en la sección sobre salvaguardas procedimentales del reglamento federal de la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 al 300.536) podrá interpretarse en el sentido de que se le impide a usted presentar una petición por separado de debido proceso referente a un asunto independiente a la petición de debido proceso que ya se presentó.

### **Conclusiones y decisión divulgadas al grupo consultivo y al público en general**

Después de eliminar la información susceptible de identificar a la persona, la Agencia Educacional Estatal o el distrito escolar, (cualquiera que haya sido responsable de su audiencia) tiene que hacer lo siguiente:

1. Suministrarle las conclusiones y decisiones de la audiencia sobre el debido proceso o apelación al grupo estatal consultivo de educación especial.
2. **Y** poner a la disposición del público dichas conclusiones y decisiones.

## **APELACIONES**

### **CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARIAL**

#### **34 CFR §300.514**

#### **Carácter definitivo de la decisión tomada en la audiencia**

La decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso (inclusive la audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, a excepción de que toda persona que haya intervenido en la audiencia (usted o el distrito escolar) podrá apelar de la decisión entablando la acción civil descrita más abajo.

### **PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES**

#### **34 CFR §300.515**

La Agencia Educacional Estatal tiene que asegurarse de que en un plazo no mayor de 45 días seguidos después de la fecha en que termina el período de 30 días seguidos de las reuniones resolutorias **o** tal como se describe bajo el subtítulo *Ajustes del período resolutorio de 30 días seguidos*, en un plazo no mayor de 45 días

seguidos después de la fecha en que termina el período del plazo ajustado:

1. Se tome la decisión definitiva en la audiencia.
2. **Y** se envíe por correo a cada una de las personas que intervino una copia de la decisión.

A petición de cualquiera de la partes, el funcionario encargado de la audiencia podrá otorgar prórrogas concretas del plazo de 45 días seguidos señalado anteriormente.

Cada audiencia debe celebrarse a una hora y en un lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.

## **ACCIONES CIVILES, INCLUSIVE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR DICHAS ACCIONES**

### **34 CFR §300.516**

#### **Generalidades**

Toda persona (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y decisión de la audiencia sobre el debido proceso (inclusive la audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de presentar una acción civil con respecto al tema ventilado en la audiencia sobre el debido proceso. La acción podrá presentarse ante el tribunal estatal competente (el tribunal estatal autorizado a conocer de este tipo de juicio) o en un tribunal federal de primera instancia, independientemente de la suma en controversia.

#### **Límite de tiempo**

La persona (usted o el distrito escolar) que presenta la acción tendrá 90 días seguidos, a partir de la fecha de la decisión del funcionario encargado de la audiencia, para entablar la acción civil.

#### **Procedimientos adicionales**

En cualquier acción civil, el Tribunal:

1. Recibe las actas del procedimiento administrativo.
2. Conoce de más pruebas, a petición suya o a petición del distrito escolar.
3. **Y** basa su decisión en la preponderancia de las pruebas, y el Tribunal otorgará el amparo que determine que es adecuado.

#### **Competencia de los tribunales federales**

Los tribunales federales de primera instancia tienen la autoridad de tomar decisiones sobre las acciones ejercitadas según la Parte B de IDEA, independientemente de la suma en controversia.

### **Regla interpretativa**

Nada de lo que consta en la Parte B de IDEA limita los derechos, procedimientos y remedios disponibles al amparo de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, del Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) ni de las demás leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, a excepción de que antes de presentar la acción civil, conforme a estas leyes, para solicitar el amparo que también está disponible en la Parte B de IDEA, hay que agotar los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente en la misma medida que se exige si la persona hubiese presentado la acción conforme a la Parte B de IDEA, lo que significa que puede en otras leyes haya remedios disponibles que coinciden, en parte, con los que se encuentran disponibles en IDEA, pero, en general, para obtener el amparo basado en las demás leyes, hay que aprovechar primero los remedios administrativos disponibles en IDEA (por ejemplo, la petición de debido proceso, la reunión resolutoria y los procedimientos de la audiencia imparcial sobre el debido proceso) antes de acudir directamente al tribunal.

### **HONORARIOS DE ABOGADO**

#### **34 CFR §300.517**

##### **Generalidades**

Si usted gana en cualquier acción o procedimiento que entable conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal podrá, a discreción del mismo, condenar en costas a su contrario para que éste se encargue de parte de los costos que se le causaron a usted pagando los honorarios razonables de su abogado. El Tribunal, a discreción del mismo, podrá condenar a su abogado en costas para que pague los honorarios razonables de abogado de la Agencia Educativa Estatal o distrito escolar que gane en cualquier acción o procedimiento que entable conforme a la Parte B de IDEA, si el abogado: (a) presentó un escrito de demanda o pleito judicial que el Tribunal declare frívolo, irrazonable o sin fundamento; o (b) siguió llevando el pleito después que quedó claro que el pleito se convirtió en frívolo, irrazonable o sin fundamento.

De lo contrario, el Tribunal, a discreción del mismo, podrá condenarlo a usted o a su abogado en costas para que pague los honorarios razonables de abogado de la Agencia Educativa Estatal o distrito escolar que gane en cualquier acción o procedimiento que entable conforme a la Parte B de IDEA, si su petición de audiencia de debido proceso o pleito judicial que ocurra más tarde se presentó para algún fin inadecuado, como, por ejemplo, para acosar, causar un retraso innecesario o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

### **Condena para que el perdedor pague los honorarios del abogado del ganador**

El tribunal condena al perdedor a pagar los honorarios de abogado del ganador en las siguientes circunstancias:

1. Los honorarios tienen que basarse en los honorarios usuales de la comunidad en que surgió la acción o audiencia a cambio del tipo y calidad de servicios prestados. No se podrá emplear ninguna bonificación ni factor multiplicador al calcular los honorarios a que se condene pagar al perdedor.
2. No se podrá condenar al perdedor a pagar los honorarios de abogado del ganador, y los gastos conexos no se podrán rembolsar en ninguna acción ni procedimiento contemplado en la Parte B de IDEA por servicios prestados, después de que se le haya hecho a usted, por escrito, la oferta de arreglar la controversia:
  - a. Si la oferta se hace dentro del plazo dispuesto en la Regla 68 del Reglamento Federal de Procedimiento Civil o si se celebra la audiencia sobre el debido proceso o se hace la revisión a nivel del Estado 10 días seguidos antes de la fecha en que comenzará el procedimiento.
  - b. Si la oferta no se acepta dentro de un plazo de 10 días seguidos.
  - c. Y si el tribunal o funcionario encargado de la audiencia administrativa concluye que el amparo que usted llegó a obtener no lo favorece más a usted que la oferta de arreglar la controversia.A pesar de estas restricciones, a su contrario se le podrá condenar a pagar los honorarios de su abogado y los gastos conexos que se le causaron a usted, si usted gana y si tenía una justificación considerable cuando rechazó la oferta de arreglar la controversia.
3. No se podrá condenar al perdedor a pagar honorarios de abogado en relación con ninguna reunión del Equipo del programa de educación individual, a no ser que la reunión se celebre a consecuencia de algún procedimiento administrativo o acción judicial.

### **NOTA: "Tampoco se podrá condenar al perdedor a pagar los honorarios de la mediación descritos bajo el título denominado "Mediación"**

No se considera que la reunión resolutoria descrita bajo el título *Reunión resolutoria* sea una reunión convocada a consecuencia de una audiencia administrativa o acción judicial, ni tampoco se considera audiencia administrativa ni acción judicial para los

finas de estas disposiciones sobre los honorarios de abogado.

El Tribunal reduce, de acuerdo con lo adecuado, la suma de los honorarios de abogado a que se le condena pagar al perdedor conforme a la Parte B de IDEA, si el Tribunal concluye:

1. Que usted o su abogado retrasó irrazonablemente la solución definitiva de la controversia durante el transcurso de la acción o procedimiento.
2. Que la suma de los honorarios de abogado que, por lo demás, se autorizó en la condena en costas contra el perdedor supera irrazonablemente la tarifa por hora que impera en la comunidad por servicios semejantes a cargo de abogados de una destreza, reputación y experiencia razonablemente semejantes.
3. Que el tiempo dedicado y que los servicios de abogacía prestados fueron exagerados, teniendo en cuenta el tipo de acción o procedimiento.
4. **Q**ue el abogado que lo representó a usted no le suministró al distrito escolar la información adecuada en el aviso de petición de debido proceso descrito bajo el título *Petición de debido proceso*.

Sin embargo, el Tribunal no podrá reducir los honorarios, si el Tribunal concluye que el Estado o el distrito escolar retrasó irrazonablemente la resolución definitiva de la acción o procedimiento o que hubo una infracción señalada en las disposiciones sobre las salvaguardas procedimentales de la Parte B de IDEA.

**PROCEDIMIENTOS PARA ESTUDIANTES SUJETOS A ASIGNACIÓN A AMBIENTE INTERINO DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA  
AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR**

**34 CFR §300.530**

**Determinación a nivel individual**

El personal escolar podrá considerar cualquier circunstancia extraordinaria a nivel individual cuando determine si el cambio de asignación hecho según los requisitos siguientes en materia disciplinaria es adecuado para un niño con discapacidad que falta al código escolar de conducta estudiantil.

**Generalidades**

Si también toma dicha medida cuando se trata de niños sin discapacidades, el personal escolar podrá, durante un plazo no mayor de **10 días escolares** seguidos, trasladar al niño con la discapacidad que falte al código de conducta estudiantil del ambiente a que está asignado a un ambiente adecuado interino de educación alternativa (el que tendrá que determinar el Equipo del programa de educación individual del niño), trasladarlo a otro ambiente o suspender al niño. El personal escolar también podrá imponer más traslados del niño durante un plazo no mayor de **10**

**días escolares** seguidos, en el año escolar, por incidentes independientes de mal comportamiento, con tal que dichos traslados no constituyan cambio de asignación (ver la definición correspondiente, más abajo, en *Cambio de asignación por traslados disciplinarios*).

**Traslados a largo plazo**

La Regla de la Florida define que el traslado a largo plazo es el traslado del estudiante con discapacidad de la asignación actual del estudiante durante más de 10 días escolares en el transcurso del año escolar, lo que puede constituir o no el cambio de asignación definido a continuación. Cuando se contempla el traslado a largo plazo:

1. El distrito tiene que avisarle de la decisión de hacer el traslado al padre o madre y suministrarle al padre o madre una copia del aviso de las salvaguardas procedimentales el mismo día en que se tomó la decisión de traslado.
2. La reunión sobre el programa de educación individual tiene que celebrarse inmediatamente, si es posible, pero nunca después que transcurran diez (10) días escolares después de la fecha en que se tomó la decisión de traslado para realizar la revisión de la determinación sobre la conducta que el niño manifestó.
3. Los servicios tienen que prestarse según lo definido a continuación.

Una vez que al niño con discapacidad se le ha trasladado de su asignación actual durante **10 días escolares** en el transcurso del mismo año escolar, el distrito escolar tendrá que prestar los servicios exigidos a continuación, bajo el subtítulo *Servicios*, durante los demás días que lo trasladen en el transcurso de ese mismo año escolar.

**Autoridad adicional**

Si la conducta que constituyó falta al código estudiantil de conducta no fue manifestación de la discapacidad del niño (ver *Determinación sobre la conducta que manifestó el niño*, que aparece más abajo) y el cambio disciplinario de asignación superará los **10 días escolares** seguidos, el personal escolar podrá aplicarle a ese niño con discapacidad procedimientos disciplinarios de la misma forma y durante el mismo tiempo que los que les aplicaría a niños sin discapacidades, a excepción de que la escuela tendrá que prestarle a ese niño los servicios descritos a continuación bajo *Servicios*. El Equipo del programa de educación individual del niño determinará el ambiente interino de educación alternativa de dichos servicios.

**Servicios**

Los servicios que se le deben prestar al niño con discapacidad trasladado de la asignación actual del

niño se podrán prestar en el ambiente interino de educación alternativa.

Al distrito escolar se le exige que únicamente le preste servicios al niño con discapacidad trasladado de su asignación actual durante **10 días escolares o menos** en el transcurso del mismo año escolar, si le presta servicios a un niño sin discapacidades a que se le ha trasladado de una forma semejante.

El niño con discapacidad trasladado de la asignación actual del niño durante **más de 10 días escolares:**

1. Tiene que seguir recibiendo servicios educacionales para permitir que el niño siga participando en el currículo de educación general, aunque en otro ambiente, y avanzando en cumplir las metas señaladas en el programa de educación individual del niño.
2. **Y** recibir, cuando corresponda, la evaluación conductual funcional y servicios y modificaciones de intervención conductual para abordar la falta de conducta a fin de que no vuelva a manifestarse.

Después que al niño con discapacidad se le ha trasladado de su asignación actual durante **10 días escolares** en el transcurso del mismo año escolar, **si** el traslado actual es de **10 días escolares** seguidos o menos y si el traslado no constituye cambio de asignación (ver la definición que aparece más abajo), **en tal caso**, el personal escolar, en consulta con el (los) maestro(s) de educación especial del estudiante, determinará la medida en que se necesitan los servicios para permitir que el niño siga participando en el currículo de educación general, aunque en otro ambiente, y avanzando en cumplir las metas señaladas en el programa de educación individual del niño.

Si el traslado constituye cambio de asignación (ver la definición que aparece más abajo), el Equipo del programa de educación individual del niño determinará qué servicios son los adecuados para permitir que el niño siga participando en el currículo de educación general, aunque en otro ambiente, y avanzando en cumplir las metas señaladas en el programa de educación individual del niño.

### **Determinación sobre la conducta que manifestó el niño**

Dentro de un plazo de **10 días escolares** contados a partir de la fecha de la decisión de cambiar de asignación al niño con discapacidad a consecuencia de una falta al código de conducta estudiantil (a excepción de cuando se le traslade durante **10 días escolares** seguidos o menos y no se le cambie de asignación), el distrito escolar, el padre o la madre y los integrantes pertinentes del Equipo del programa de educación individual (que determinen el padre o madre y el distrito escolar) tendrán que examinar toda la información pertinente que aparece en el expediente del estudiante, inclusive el programa de educación individual del niño, las observaciones de

los maestros y toda información pertinente suministrada por los padres a fin de determinar que, en relación con la conducta sujeta a medidas disciplinarias:

El programa de educación individual y asignación del estudiante fueron adecuados y si los servicios de educación especial, medios y servicios suplementarios, adaptaciones y modificaciones y estrategias de intervención conductual positiva se brindaron de acuerdo con el programa de educación individual y asignación del estudiante.

1. La discapacidad del estudiante redujo la capacidad del estudiante de comprender las repercusiones y consecuencias de la conducta sujeta a medidas disciplinarias.
2. Y la discapacidad del estudiante redujo la capacidad del estudiante de controlar la conducta sujeto de las medidas disciplinarias.

[Las leyes federales modificaron el nivel de manifestación de la conducta así:

1. Si la conducta en cuestión la causó la discapacidad del niño o tuvo una relación directa y considerable con ella.
2. **O** si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito escolar no puso en práctica el programa de educación individual del niño.

Si el distrito escolar, el padre o la madre y los integrantes pertinentes del Equipo del programa de educación individual del niño determinan que se cumplió con uno de ambos requisitos, habrá que determinar que la conducta fue manifestación de la discapacidad del niño.

En estos momentos, la Regla de la Florida reemplaza lo anterior en este campo, y hay que seguirla].

Si el distrito escolar, el padre o la madre y los integrantes pertinentes del Equipo del programa de educación individual del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito escolar no puso en práctica el programa de educación individual, el distrito escolar tendrá que tomar medidas inmediatamente para subsanar dichas deficiencias.

### **Determinación de que la conducta fue manifestación de la discapacidad del niño**

Si el distrito escolar, el padre o la madre y los integrantes pertinentes del Equipo del programa de educación individual determinan que la conducta fue manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo del programa de educación individual tiene que efectuar una de ambas cosas detalladas a continuación:

1. Hacer la valoración conductual funcional, a no ser que el distrito escolar haya realizado la valoración conductual funcional antes que ocurriera la conducta que condujo al cambio de asignación, y poner en práctica el plan de intervención conductual del niño.

2. **Q** si ya se ha elaborado el plan de intervención conductual, revisar el plan de intervención conductual y modificarlo en lo necesario para abordar la conducta.

A excepción de lo descrito a continuación bajo el subtítulo **Circunstancias especiales**, el distrito escolar tiene que reponer al niño a la asignación de la que se le trasladó, a no ser que el padre o la madre y el distrito acepten cambiarlo de asignación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

### **Circunstancias especiales**

Aunque la conducta haya sido o no manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar podrá trasladar al estudiante al ambiente interino de educación alternativa (que determine el Equipo del programa de educación individual del niño) durante un plazo no mayor de 45 días escolares, si el niño:

1. Lleva un arma (ver la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en el local de la escuela o en una función de la escuela dentro de la jurisdicción de la Agencia Educacional Estatal o del distrito escolar.
2. Posee o consume, a sabiendas, drogas prohibidas (ver la definición más abajo) o vende una sustancia controlada o procura la venta de la misma, (ver la definición más abajo), mientras está en la escuela, en el local de la escuela o en una función escolar dentro de la jurisdicción de la Agencia Educacional estatal o del distrito escolar.

[**Q** las leyes federales agregan: "Le ha causado a otra persona una lesión corporal grave (ver la definición más abajo) mientras estaba en la escuela, en el local de la escuela o en una función escolar dentro de la jurisdicción de la Agencia Educacional Estatal o del distrito escolar". En estos momentos, las Reglas de la Florida no contemplan dicha excepción, y hay que seguirlas].

### **Definiciones**

*Sustancia controlada* significa toda droga u otra sustancia identificadas en los apéndices I, II, III, IV, o V de la sección 202(c), de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

*Droga prohibida* significa sustancia controlada; aunque no se contempla la sustancia controlada que se posee legalmente o se consume bajo la supervisión de un profesional autorizado de la Medicina o que se posee o consume legalmente según cualquiera otra autorización, conforme a dicha Ley o de acuerdo con alguna otra disposición de las leyes federales.

*Lesión corporal grave* Tiene el significado asignado a la expresión "lesión corporal grave" en el párrafo (3) de la subsección (h), de la sección 1365, del título 18 del Código Federal de Estados Unidos.

*Arma* tiene el significado asignado en la expresión "arma peligrosa", lo que aparece en el párrafo (2) de

la primera subsección (g), de la sección 930, del título 18, del Código Federal de Estados Unidos.

### **Aviso**

En la fecha que tome la decisión de realizar el traslado que constituye cambio de asignación del niño a consecuencia de una falta al código de conducta estudiantil, el distrito escolar tiene que avisarles de dicha decisión a los padres y entregarles a los padres el aviso de las salvaguardas procedimentales.

### **CAMBIO DE ASIGNACIÓN POR TRASLADOS DISCIPLINARIOS**

#### **34 CFR §300.536**

Trasladar al niño con discapacidad de la asignación educacional actual del niño constituye **cambio de asignación**:

1. Si el traslado dura más de 10 días escolares seguidos.
2. **Q** si al niño se le ha sometido a una serie de traslados que constituye una tendencia porque:
  - a. La serie de traslados, en total, supera los 10 días escolares durante el transcurso del año escolar.
  - b. La conducta del niño es muy similar a la conducta del niño en incidentes anteriores que condujeron a la serie de traslados.
  - c. Hay factores adicionales, como la duración de cada traslado, el tiempo en total que el niño estuvo trasladado y la proximidad entre traslados.

Si la tendencia de traslados constituye cambio de asignación lo determina, a nivel individual, el distrito escolar, y si se pone en duda, podrá revisarse mediante los procedimientos de debido proceso y judicial.

### **DETERMINACIÓN DEL AMBIENTE**

#### **34 CFR § 300.531**

El Equipo del programa individual de educación tiene que determinar el ambiente interino de educación alternativa de aquellos traslados que constituyen **cambios de asignación** y los traslados contemplados bajo los títulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**, que aparecen anteriormente.

## **APELACIÓN**

---

### **34 CFR § 300.532**

#### **Generalidades**

El padre o la madre del niño con discapacidad podrá presentar la petición de debido proceso (ver lo anterior) a fin de solicitar la audiencia sobre el debido proceso o si está en desacuerdo con lo siguiente:

1. Cualquier decisión relativa a la asignación tomada con base en estas disposiciones disciplinarias.
2. **Q** la determinación sobre la manifestación de la conducta del niño descrita anteriormente.

El distrito escolar podrá presentar la petición del debido proceso (ver lo anterior), a fin de solicitar la audiencia sobre el debido proceso, si considera que mantener la asignación actual del niño presenta muchas posibilidades de conducir a que se lesione el niño u otras personas.

#### **Autoridad del funcionario encargado de la audiencia**

El funcionario encargado de la audiencia que reúne los requisitos descritos bajo el subtítulo *Funcionario imparcial encargado de la audiencia* tiene que celebrar la audiencia sobre el debido proceso y tomar la decisión correspondiente. El funcionario encargado de la audiencia podrá hacer lo siguiente:

1. Reintegrar al niño con discapacidad a la asignación de la que se le trasladó al niño, si el funcionario encargado de la audiencia determina que el traslado faltó a los requisitos descritos bajo el título *Autoridad del personal escolar* o que la conducta del niño fue manifestación de la discapacidad del niño.
2. **U** ordenar que al niño se le cambie de asignación a un ambiente interino de educación alternativa durante un plazo no mayor de 45 días, si el funcionario encargado de la audiencia determina que mantener la asignación actual del niño presenta muchas posibilidades de conducir a que se lesione el niño u otras personas.

Dichos procedimientos de audiencia podrán repetirse si el distrito escolar considera que reintegrar al niño a la asignación original presenta muchas posibilidades de conducir a que se lesione el niño u otras personas.

Cuando el padre, la madre o el distrito escolar presenta la petición de debido proceso a fin de solicitar dicha audiencia, se tendrá que celebrar la audiencia que reúne los requisitos descritos bajo los títulos *Procedimientos de la petición de debido proceso [y] Audiencias a consecuencia de peticiones de debido proceso*, a excepción de lo siguiente:

1. La Agencia Educacional Estatal o el distrito escolar tiene que hacer los arreglos necesarios para que se celebre la audiencia

acelerada sobre el debido proceso, la que tiene que ocurrir dentro de los **20** días escolares a partir de la fecha en que se pide la audiencia y tiene que generar la determinación correspondiente dentro de los **10** días escolares posteriores a la fecha de la audiencia.

2. A no ser que los padres y el distrito escolar acepten por escrito renunciar a la reunión o acepten valerse de la mediación, la reunión resolutoria debe ocurrir dentro de **siete** días seguidos transcurridos a partir de la fecha de recibo de la petición de debido proceso. La audiencia podrá seguir adelante, a no ser que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de **15** días seguidos a partir de la fecha de recibo de la petición de debido proceso.
3. El Estado podrá establecer reglas procedimentales distintas sobre las audiencias aceleradas sobre el debido proceso que las que ha establecido sobre las demás audiencias sobre el debido proceso, aunque a excepción de los plazos, dichas reglas tienen que concordar con las reglas sobre las audiencias sobre el debido proceso que aparecen en este documento.

La persona podrá apelar de la decisión tomada en la audiencia acelerada sobre el debido proceso de la misma forma que se le permite cuando se trata de decisiones tomadas en las demás audiencias sobre el debido proceso (ver *Apelaciones*, que aparece anteriormente).

## **ASIGNACIÓN DURANTE LAS APELACIONES**

---

### **34 CFR §300.533**

Cuando, tal como se describe anteriormente, el padre, la madre o el distrito escolar ha presentado la petición de debido proceso en relación con asuntos disciplinarios, el niño tendrá que permanecer (a no ser que el padre, la madre o la Agencia Educacional Estatal acuerden algo en sentido contrario) en el ambiente interino de educación alternativa tan pronto como se dé una de estas circunstancias: antes de la decisión del funcionario encargado de la audiencia o hasta que se venza el plazo del traslado, conforme a lo dispuesto y descrito bajo el título *Autoridad del personal escolar*.

## **PROTECCIONES RELATIVAS A NIÑOS QUE TODAVÍA NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS CONEXOS**

---

### **34 CFR §300.534**

#### **Generalidades**

Si no se ha determinado que el niño reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios conexos, y éste falta al código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tiene conocimiento

(según lo determinado más abajo), antes que ocurriera la conducta que condujo a las medidas disciplinarias, que el niño era niño con discapacidad, en tal caso, el niño podrá hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

#### **Base de conocimiento en materia de asuntos disciplinarios**

Hay que considerar que el distrito escolar tiene conocimiento de que el niño es un niño con discapacidad, si antes que ocurriera la conducta que condujo a las medidas disciplinarias:

1. El padre o la madre del niño manifestó, por escrito, su preocupación de que el niño necesitaba educación especial y servicios conexos ante el personal supervisor o administrativo de la agencia educacional correspondiente o ante el maestro del niño.
2. El padre o la madre pidió la evaluación relacionada con la aptitud de recibir la educación especial y servicios conexos contemplados en la Parte B de IDEA.
3. **Q** el maestro del niño u otro empleado del distrito escolar expresó directamente ante el director de educación especial del distrito escolar u otro supervisor del distrito escolar preocupaciones concretas acerca de cierta tendencia conductual que manifestó el niño.

#### **Excepción**

Se considerará que el distrito escolar no tiene dicho conocimiento:

1. Si el padre o madre del niño no ha permitido la evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial.
2. **Q** al niño se le evaluó y se determinó que no es niño con discapacidad según lo señalado en la Parte B de IDEA.

#### **Requisitos pertinentes, si no hay base de conocimiento**

Si, antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, el distrito escolar no tiene conocimiento de que el niño es niño con discapacidad, conforme a lo descrito anteriormente bajo los subtítulos *Base de conocimiento en materia de asuntos disciplinarios* y *Excepción*, al niño se le podrá someter a las medidas disciplinarias aplicadas a los niños sin discapacidades que manifiestan conductas análogas.

Sin embargo, si se pide que se haga la evaluación del niño durante el plazo en que el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación tendrá que realizarse aceleradamente.

Hasta que se termine la evaluación, el niño permanecerá en la asignación educacional que determinen las autoridades escolares, en lo que se puede contemplar la suspensión o la expulsión sin servicios educacionales.

Si se determina que el niño es niño con discapacidad, teniendo en cuenta la información originada en la evaluación que realizó el distrito escolar y la

información que suministraron los padres, el distrito escolar tiene que ofrecer la educación especial y servicios conexos de acuerdo con la Parte B de IDEA, inclusive los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

#### **REMISIÓN A LAS AUTORIDADES POLICÍACAS Y JUDICIALES Y MEDIDAS TOMADAS POR ÉSTAS**

##### **34 CFR §300.535**

La Parte B de IDEA:

1. No prohíbe que la agencia denuncie a las autoridades competentes un delito cometido por un niño con discapacidad.
2. **Ni** impide que las autoridades policíacas estatales y las autoridades judiciales cumplan con sus responsabilidades en relación con aplicar las leyes federales y estatales a delitos cometidos por un niño con discapacidades.

#### **Envío de expedientes**

Si el distrito escolar denuncia un delito cometido por un niño con discapacidad, el distrito escolar:

1. Tiene que garantizar que copias de los expedientes de educación especial y disciplinario se envíen para que los consideren las autoridades ante las cuales la agencia denuncia el delito.
2. **Y** podrá enviar copias de los expedientes de educación especial y disciplinario únicamente en la medida permitida en la Ley de Privacidad y Derechos Educacionales de las Familias (conocida en inglés por “FERPA”), Requisitos para la matrícula unilateral de los padres de niños en las escuelas privadas a expensas públicas.

#### **REQUISITOS PARA LA MATRÍCULA UNILATERAL DE LOS PADRES DE NIÑOS EN LAS ESCUELAS PRIVADAS A EXPENSAS PÚBLICAS**

##### **GENERALIDADES**

##### **34 CFR §300.148**

La Parte B de IDEA no exige que el distrito escolar pague el costo de la educación de su hijo con discapacidad en la escuela o centro privados, inclusive la educación especial y servicios conexos, si el distrito escolar puso a la disposición de su hijo una educación pública adecuada y gratuita (conocida en inglés por “FAPE”) y usted decidió matricular a su hijo en una escuela o centro privados. Sin embargo, el distrito escolar en que queda la escuela privada tiene que incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se atienden en las disposiciones de la Parte B relacionadas con los niños cuyos padres los han matriculado en escuelas privadas de acuerdo con 34 CFR §§300.131 a 300.144.

### Reembolso por matrícula en la escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios conexos al amparo de la autoridad del distrito escolar, y usted decide matricular a su hijo en un centro pre-escolar, escuela primaria o escuela secundaria privada, sin el consentimiento ni la remisión del distrito escolar, el tribunal o el funcionario encargado de la audiencia podrá exigir que la agencia le reembolse a usted el costo de dicha matrícula, si el tribunal o el funcionario encargado de la audiencia concluye que la agencia no puso a la disposición de su hijo oportunamente una educación pública adecuada y gratuita (conocida en inglés por "FAPE") antes de dicha matrícula y que la matrícula en la escuela o centro privados es adecuada. El funcionario encargado de la audiencia o tribunal podrá concluir que su matrícula fue adecuada, a pesar de que la matrícula no cumpla con las normas del Estado que se aplican a la educación que brindan la Agencia Educacional Estatal y los distritos escolares.

### Límite sobre el reembolso

El reembolso del costo descrito en el párrafo que aparece anteriormente podrá reducirse o rechazarse en los casos siguientes:

1. (a) Usted no le informó al Equipo del programa de educación individual, en la última reunión del programa de educación individual a que usted asistió antes de quitar a su hijo de la escuela pública, de que rechazaba la asignación del distrito escolar para proporcionarle a su hijo una educación pública gratuita y adecuada, inclusive manifestar sus preocupaciones y su propósito de matricular a su hijo en la escuela privada a expensas públicas. (b) O Usted no le dio al distrito escolar un aviso por escrito de dicha información con, por lo menos, 10 días laborables (contando los días feriados que caen en días laborables) antes que quitara a su hijo de la escuela.

2. El distrito escolar le dio a usted un aviso por escrito, con anticipación, de su intención de evaluar a su hijo (inclusive una afirmación adecuada y razonable del objetivo de la evaluación) antes que usted quitara a su hijo de la escuela pública, pero usted no facilitó a su hijo para que se le hiciera la evaluación.
3. Cuando el tribunal concluye que los actos suyos fueron irrazonables.

Se ruega que se comunique con la persona u oficina que se detallan a continuación para informarse más de las salvaguardas procedimentales:

- el administrador de la educación de estudiantes excepcionales de su distrito
- la Oficina de Educación Excepcional y Servicios Estudiantiles del Departamento de Educación de la Florida, teléfono (850) 245-0476

Sin embargo, el reembolso del costo:

1. No se podrá reducir ni negar por no dar el aviso cuando ocurra lo siguiente: (a) La escuela impidió que usted diera el aviso. (b) Usted no había recibido aviso de su responsabilidad de dar el aviso descrito anteriormente. (c) Cuando cumplir con los requisitos mencionados anteriormente presentaría la posibilidad de que se causen daños corporales a su hijo.
2. Y no se podrá reducir ni negarse, a discreción del tribunal o del funcionario encargado de la audiencia, porque los padres no dieron el aviso necesario: (a) Si el padre o la madre no sabe leer o no puede escribir el idioma inglés (b) O cuando cumplir con el requisito anterior presentaría la posibilidad de que se causen daños emocionales graves a su hijo.



ESE 9332